ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CROSSFIT PUERTO RICO CORP., REPRESENTADA POR JUAN CARLOS LOURIDO REYES Y OSCAR REYES MALDONADO Apelados v. RAFAEL A. FUENMAYOR GONZÁLEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE DE ÁVILA CROSSFIT Apelante	KLAN201801186	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. K AC2016-1060 Sobre: Incumplimiento de Contrato Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

Mediante un recurso de apelación presentado el 29 de octubre de 2018, comparece el Sr. Rafael A. Fuenmayor González (en adelante, el apelante). Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 31 de agosto de 2018 y notificada el 6 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentada por Crossfit Puerto Rico, Corp. (en adelante, la apelada o Crossfit) en contra del apelante en su carácter personal, por lo que dictaminó que el apelante es solidariamente responsable del pago de la deuda en cuestión. Cónsono con lo anterior, el TPI le impuso al apelante el pago de $22,600.00, con recargos acumulados por $900.00, más intereses al 4.50% anual y las costas del pleito, según dispuesto en la *Sentencia Parcial* emitida previamente el 2 de junio de 2017 en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 21 de octubre de 2016, Crossfit Puerto Rico Corp. (en adelante, Crossfit), representada por el Sr. Carlos Lourido Reyes y el Sr. Oscar Reyes Maldonado, incoó una *Demanda* por incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de Ávila Crossfit, Corp. (en adelante, Ávila), representada por el aquí apelante, Presidente de dicha corporación. En síntesis, alegaron que Ávila incumplió con el canon de arrendamiento, según pactado en un contrato de subarrendamiento suscrito el 26 de septiembre de 2013. Explicaron que Ávila realizó un último pago en enero de 2016 y un abono de una mensualidad en febrero de 2016. Los cánones de arrendamiento acumulados, más los cargos correspondientes totalizaron la suma reclamada de $22,800.00 al momento de presentarse la *Demanda*. Añadieron que Ávila tampoco cumplió con la obligación de obtener y conservar un seguro de responsabilidad pública, motivo suficiente para resolver el contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el propio acuerdo. En atención a lo anterior, Crossfit solicitó el pago de las sumas adeudadas, la resolución del contrato, y el desalojo de la propiedad inmueble.

Por su parte, el 28 de noviembre de 2016, Ávila instó una *Contestación a Demanda*. Básicamente, admitió la existencia del contrato de subarrendamiento suscrito por las partes el 26 de septiembre de 2013, la cuantía del canon mensual de arrendamiento y el monto adeudado.

Con posterioridad, el 7 de marzo de 2017, Crossfit incoó una *Demanda Enmendada* con el propósito de incluir como codemandado al apelante por sí y en representación de Ávila. Crossfit arguyó que el apelante suscribió el contrato de

subarrendamiento y respondía solidariamente, como garantizador de la deuda objeto del pleito de autos.

Al cabo de varios trámites procesales, el 2 de junio de 2017, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* en contra de Ávila. Lo anterior, debido a que dicha parte admitió en la *Contestación a Demanda* la existencia de la deuda y su responsabilidad con el pago de la misma. El foro sentenciador le impuso el pago de $22,600.00, más la suma de $900.00 por concepto de recargos acumulados, más el interés legal a razón de un 4.50% anual y las costas del pleito.

Continuado el caso en contra del apelante, el 28 de febrero de 2018, este instó una *Contestación a Demanda Enmendada*. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el apelante adujo que no firmó el contrato de subarrendamiento en su carácter personal y, por ende, no respondía solidariamente por la deuda reclamada por la apelada.

A su vez, el 25 de abril de 2018, Crossfit instó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Relación de Hechos No Controvertidos*. En esencia, sostuvo que no existía controversia de hechos que le impidiera al TPI concluir que el apelante respondía solidariamente por la deuda reclamada, al firmar el contrato de subarrendamiento como garantizador solidario. Crossfit acompañó su petitorio con varios documentos, incluyendo el Contrato de Subarrendamiento.[1]

El foro sentenciador le dio la oportunidad al apelante de expresarse en torno a la solicitud de sentencia sumaria. Así pues, el 5 de junio de 2018, el apelante incoó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, alegó que existían controversias de hechos que le impedían al TPI dictar sentencia por la vía sumaria. En particular, indicó que había controversia en torno a varios párrafos del contrato de subarrendamiento; a la *Certificación y*

---

[1] Véase, Contrato de Subarrendamiento, págs. 88-97 del Apéndice del recurso de apelación.

Declaración Jurada en la cual se le reclamaba la deuda exclusivamente a Ávila; y a la correspondencia cursada a Ávila, que debían dilucidarse en un juicio plenario. El apelante sostuvo que no se obligó en su carácter personal al suscribir el contrato de subarrendamiento, toda vez que compareció como representante de Ávila. Añadió que nunca fue notificado en su carácter personal de las gestiones de cobro e incumplimiento contractual, y que el contrato de subarrendamiento no incluyó una cláusula de garantía solidaria.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2018, notificada el 6 de septiembre de 2018, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Demanda* en contra del apelante en su carácter personal. En síntesis, el foro primario concluyó que el apelante era solidariamente responsable del pago de la deuda de Ávila. En vista de lo anterior, al apelante se le impuso el pago de $22,600.00; $900.00 por recargos acumulados, más el interés legal correspondiente al 4.50% anual y las costas del pleito, según lo dispuesto anteriormente en la *Sentencia Parcial* emitida el 2 de junio de 2017 en el presente caso. De la aludida *Sentencia* apelada se desprenden las siguientes determinaciones de hechos:

> HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA[2]
>
> 1. Associated Drugs Corp. y Crossfit Puerto Rico Corp. suscribieron un contrato de arrendamiento en el año 2013.
>
> 2. Oscar Reyes Maldonado y Juan C. Lourido Reyes son co-propietarios de Crossfit Puerto Rico, Inc.
>
> 3. Oscar Reyes Maldonado y Juan C. Lourido Reyes suscribieron el contrato de arrendamiento con Associated Drugs en representación de Crossfit Puerto Rico, Inc.
>
> 4. En el contrato de arrendamiento entre Crossfit Puerto Rico con Associated Drugs Corporation consta una

[2] Nota al calce en el original: Los hechos enumerados del 1-7 son estipulaciones de hechos contenidas en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio presentado por las partes el 5 de junio de 2018. Véase, *Sentencia*, Anejo XI del Apéndice del recurso de apelación, pág. 2.

cláusula indicando que se permite el subarrendamiento de la propiedad arrendada exclusivamente a Ávila Crossfit.

5. En el contrato de arrendamiento entre Crossfit Puerto Rico con Associated Drugs Corporation consta una cláusula donde se establece el comienzo de la ocupación de la propiedad arrendada para el 1ro de noviembre de 2013.

6. El contrato de subarrendamiento entre Ávila Crossfit y Crossfit Puerto Rico notarizó ante el Lcdo. George Motley.

7. El contrato de subarrendamiento entre Ávila Crossfit y Crossfit consta de 9 folios y contiene diecisiete cláusulas, todas las hojas del contrato están iniciadas por los comparecientes, excepto la página donde constan sus firmas.

8. Del Contrato de Subarrendamiento surge que los comparecientes son:

> **De la Primera Parte**: Como subarrendador **CrossFit Puerto Rico, Inc.** una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y quien se halla representada en este acto por el señor **Oscar Reyes Maldonado, Vice-Presidente y el señor Juan C. Lourido Reyes, Presidente**.
>
> **De la Segunda Parte**: Como subarrendatario **Ávila CrossFit Corp**. Una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y quien se halla representado en este acto por su Presidente, el señor **Rafael A. Fuenmayor González**. (Énfasis en el original).

9. En el folio 8 del contrato aparecen las firmas de los otorgantes y en el caso del señor Fuenmayor González, éste firma como Presidente de Ávila CrossFit Corp. y en el folio 9 aparece la firma de Fuenmayor González como garantizador solidario.

10. El contrato de subarrendamiento fue notarizado en el folio 9 por el notario George Mottley, mediante declaración jurada núm. 1312 la cual certifica lo siguiente:

> Reconocido y suscrito ante mí por CrossFit Puerto Rico, representado en este acto por los señores Oscar Reyes Maldonado, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Dorado, Puerto Rico y el señor Juan Carlos Lourido Reyes, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Manatí, Puerto Rico; y Ávila CrossFit Corp. representado en este acto por el señor Rafael Augusto

> Fuenmayor González, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de San Juan, Puerto Rico, **quien también comparece a este acto en su carácter personal como garantizador solidario** y de quienes doy fe de conocer personalmente. (Énfasis en el original).

11. El contrato de arrendamiento no tiene una cláusula particular sobre garantizador solidario.

12. En el contrato, en el área de las firmas, folio 8 y 9, el Sr. Rafael Fuenmayor firmó en dos ocasiones: una como Presidente de Ávila Crossfit, y en un segundo espacio como Garantizador Solidario de la obligación de Ávila Crossfit.

13. Ávila Crossfit Corp. adeuda la cantidad de $22,600.00, más recargos acumulados por $900.00, para un total de $23,500.00, más el interés legal correspondiente al 4.50% anual y las costas del pleito a tenor con la Sentencia Parcial emitida el 2 de junio de 2017 en este caso, la cual al día de hoy es final y firme.[3]

En atención a las determinaciones de hechos antes reproducidas, el foro apelado concluyó, en lo pertinente, como sigue:

> En el caso de autos, no existe controversia en cuanto a la deuda de la codemandada Ávila Crossfit Corp., para con la parte demandante en virtud del contrato de subarrendamiento. Tampoco existe controversia en que el contrato se firmó por el Sr. Fuenmayor González. La controversia presentada por la parte demandada se limita a negar que el Sr. Fuenmayor González sea solidariamente responsable de la deuda de Ávila Crossfit en su carácter personal. Sostiene que él no se obligó en su carácter personal, sin embargo para ello no presentó contra declaraciones juradas ni ninguna otra prueba que controvierta el propio contrato de subarrendamiento. La parte demandada se limitó simplemente a contradecir las alegaciones de responsabilidad solidaria sin presentar prueba alguna que apoye su teoría.
>
> El Tribunal ha examinado los documentos que se acompañan a la moción de sentencia sumaria, así como a la oposición. Es sumamente esencial el análisis del contrato de arrendamiento. Al principio del contrato surge que los otorgantes por la parte subarrendadora es CrossFit Puerto Rico representada por el Vicepresidente y Presidente de la corporación. En cuanto a la parte subarrendataria, surge que es Ávila CrossFit Corp., representada por Fuenmayor González. Sin embargo, de los folios 8 y 9 surgen las firmas de los comparecientes, hecho que fue debidamente notarizado y que no fue controvertido. No existe duda que el Sr. Fuenmayor Gonzalez firmó **dos veces**: una como

[3] *Id.*, a las págs. 2-4.

> "Presidente" en representaci6n de Ávila Crossfit y en el folio 9 como "Garantizador Solidario".
>
> Más evidente aun de la declaración que hace el notario al otorgar el documento, surge que éste reconoce la comparecencia de Fuenmayor González en el contrato tanto como el representante de la corporación como "…**quien también comparece a este acto en su carácter personal como garantizador solidario y de quienes doy fe de conocer personalmente**". Este hecho no fue controvertido en la oposición de sentencia sumaria, por lo que resolvemos que evidentemente surge claramente que Fuenmayor González se obligó también personalmente como garantizador solidario en el contrato, por lo que responde a la parte demandante solidariamente.[4] (Énfasis en el original).

No conteste con dicho resultado, el 21 de septiembre de 2018, el apelante instó una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Sumaria*. El 27 de septiembre de 2018, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por apelante.

Inconforme aun con la anterior determinación, el 29 de octubre de 2018, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada-demandante, toda vez que existen hechos materiales en controversia los cuales hacen necesaria la celebración de un juicio en su fondo.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la parte apelante-demandada no compareció al contrato de subarrendamiento en su carácter personal, ya que compareció como representante de Ávila Crossfit, Corp.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte apelante-demandada responde como garantizador solidario por las obligaciones de Ávila Crossfit, Corp.

El 8 de noviembre de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a la apelada un término a vencer el 28 de noviembre de 2018, para presentar su *Alegato*, de conformidad con

---

[4] *Id.*, a las págs. 8-9.

lo expuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 22. El 28 de noviembre de 2018, Crossfit presentó una *A (sic) Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción*. El 4 de diciembre de 2018, dictamos una *Resolución* en la que declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación. Asimismo, se le ordenó a la apelada presentar su *Alegato* en un término a vencer el 13 de diciembre de 2018. En cumplimiento con ello, el 12 de diciembre de 2018, Crossfit instó un *Alegato en Oposición o Moción de Desestimación de Apelación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia planteada.

II.

Sabido es que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se

dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello

ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* supra, a la pág. 721. No obstante, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que "al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvirtió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los

documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez,* 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este "debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos "el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos". *Id.* (Énfasis en el original suprimido). Por el

contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria "el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

Cónsono con los principios antes enunciados, resolvemos la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error esgrimidos por el apelante de manera conjunta. En síntesis, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al dictar sentencia sumaria y concluir que era el garantizador solidario del pago impuesto a Ávila. Arguyó que, de los propios documentos anejados por la apelada a su solicitud de sentencia sumaria, se desprendía la controversia en cuanto al carácter de la comparecencia del apelante al suscribir el contrato. Además, el apelante planteó que el contrato de subarrendamiento no tenía una cláusula sobre un garantizador solidario. Explicó que compareció y suscribió el contrato de subarrendamiento en representación de Ávila. En la alternativa, argumentó que su firma como garantizador solidario se debería tener por no puesta. No le asiste la razón al apelante en su argumentación.

Después de revisar minuciosamente el expediente de autos, en particular la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Relación de Hechos No Controvertidos* y sus anejos, es forzoso concluir que el

apelante firmó el contrato de subarrendamiento entre Crossfit y Ávila, como Presidente de dicha corporación y como "garantizador solidario" de las obligaciones contraídas por Ávila. De hecho, en el propio contrato en cuestión, se desprende que el apelante estampó inequívocamente su firma como Presidente de Ávila y como "garantizador solidario" de la obligación contraída entre Crossfit y Ávila. Además, en dicho contrato, en el juramento del notario, consta expresamente que el apelante compareció al mismo como representante de Ávila y como "garantizador solidario" de Ávila "en su carácter personal". Consecuentemente, es innegable que el apelante se obligó a lo pactado entre las partes tanto en su capacidad como Presidente de Ávila, al igual que en su carácter personal.

Por último, el hecho de que en la *Certificación y Declaración Jurada* y en cartas de cobro cursadas a Ávila, se reclame la deuda exclusivamente a Ávila, no elimina el carácter solidario al cual se obligó el apelante al firmar como garantizador solidario. Un acreedor puede reclamar el cobro de un crédito a cualquiera de los deudores solidarios. Así pues, el apelante no logró demostrar la existencia de hechos que estén en controversia y que le impidieran al tribunal apelado dictar sentencia sumariamente. En vista de lo anterior, no se cometieron los errores señalados. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones